

que aspiren a acogerse a beneficios fiscales, soliciten para su financiación crédito oficial o hagan uso de cualesquiera otros recursos públicos.

d) Apoyar técnica y financieramente mediante la política de primas, créditos y subvenciones la implantación de unidades comerciales de gran superficie, promovidas por agrupaciones y asociaciones de comerciantes y cooperativas de detallistas.

Tres. Con objeto de potenciar la capacidad financiera de las Empresas comerciales:

a) Participar juntamente con Entidades de Derecho Público y de carácter privado relacionadas con el Comercio, en el capital de una «Compañía para la Garantía de Crédito al Comercio», S. G. R. Dicha Compañía será susceptible de transformación en Sociedad de segundo aval.

b) Participar en el capital de Sociedades de garantía recíproca con agrupaciones y asociaciones de comerciantes, con objeto de incentivar su desarrollo e implantación en los diferentes sectores y tipos de comercio.

c) Participar en el capital de Sociedades con asociaciones y agrupaciones de comerciantes, con objeto de potenciar las inversiones de comercio cooperativo y asociado y promover unidades comerciales de uso colectivo.

d) Participar minoritariamente en el capital de Sociedades mixtas con Corporaciones Locales y otras Entidades para la promoción de centros comerciales de barrio, de mercados minoristas, calle e islas comerciales peatonales y otros equipamientos comerciales de carácter social.

e) Realizar operaciones de préstamo a favor de las Corporaciones Locales, instrumentados a través del Banco de Crédito Local, para la financiación de las inversiones a las que se hace referencia en el apartado anterior.

f) Adquirir del Instituto Nacional de la Vivienda (INV) y del Instituto Nacional de Urbanización (INUR), así como de otras Entidades análogas de carácter público, suelo de uso comercial con destino a la promoción de equipamientos comerciales de carácter social y de otras unidades comerciales de uso colectivo, mediante las participaciones previstas en los apartados c) y d) o mediante acuerdos con las Corporaciones Locales.

g) Transferir a las Cajas de Ahorro, y demás Instituciones financieras dentro de las disponibilidades presupuestarias de cada ejercicio, con cargo al capítulo de Transferencias de Capital, recursos para reducir las amortizaciones de los créditos a otorgar por estas Instituciones al Comercio, con objeto de incrementar el volumen total de crédito al sector.

Artículo segundo.—El Consejo del Instituto al que se refiere el artículo noveno del Decreto-ley trece/mil novecientos setenta y tres, de treinta de noviembre, y el artículo sexto del Decreto tres mil sesenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de siete de diciembre, queda constituido de la siguiente forma:

La Presidencia será ejercida por el Ministro de Comercio y Turismo, que podrá delegar en cualquiera de los Vicepresidentes. Los cargos de Vicepresidente primero y segundo corresponderán al Subsecretario de Mercado Interior y al Director del Instituto. Serán Vocales:

Un representante con rango de Director general o equivalente de cada uno de los Ministerios de Hacienda, Interior, Obras Públicas y Urbanismo, Trabajo, Industria y Energía, Agricultura, Transportes y Comunicaciones, Economía, Sanidad y Seguridad Social.

Cinco representantes del Ministerio de Comercio y Turismo con categorías de Directores generales.

Dos representantes del Consejo Superior de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de España.

Tres representantes de libre designación del Ministro de Comercio y Turismo, en razón a su capacidad técnica o a la representación que ostente.

Las funciones del Secretario del Consejo serán asumidas por el Secretario general del Instituto, quien será designado por el Ministro de Comercio y Turismo entre funcionarios de carrera de su Departamento.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Comercio y Turismo para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las disposiciones necesarias para el desarrollo de este Real Decreto.

Segunda. El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

20837

ORDEN de 28 de julio de 1978 por la que se desarrolla lo dispuesto en el Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio, por el que se incluye la incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1774/1978, de 23 de junio, modifica el artículo 27 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, incluyendo la prestación de incapacidad laboral transitoria como mejora voluntaria en la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos, señalándose en el mismo precepto que dicha mejora se otorgará en las condiciones y con los requisitos que se determinen por el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Prestaciones, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º La mejora de la acción protectora del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta propia, por lo que a incapacidad laboral transitoria se refiere, se regirá por lo dispuesto en la presente Orden y en lo no previsto en la misma por la normativa aplicable a dicha prestación en el Régimen General.

Art. 2.º Los trabajadores por cuenta propia o autónomos que deseen acogerse a la mejora a que se refiere la presente Orden deberán solicitarlo de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, siempre y cuando figuren dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores autónomos o por cuenta propia y previa o simultáneamente se acojan a la mejora voluntaria de asistencia sanitaria regulada en la Orden de 25 de mayo de 1977.

Art. 3.º Concepto.—Tendrán la consideración de situaciones determinantes de incapacidad laboral transitoria:

a) Las debidas a enfermedad o accidente, cualquiera que sea su causa, mientras el trabajador reciba asistencia sanitaria de la Seguridad Social y esté impedido para el trabajo, con una duración máxima igual a la establecida en el Régimen General de la Seguridad Social.

b) En caso de maternidad, los períodos que a tal efecto se determinen en el Régimen General de la Seguridad Social.

Art. 4.º Beneficiarios.—1. Los trabajadores por cuenta propia o autónomos tendrán derecho a prestación económica por incapacidad laboral transitoria cuando reúnan las siguientes condiciones:

a) Estar afiliado y en alta a este Régimen Especial.
b) Ser titulares del derecho a la asistencia sanitaria de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 25 de mayo de 1977.
c) Hallarse al corriente en el pago de las cuotas.

2. Además de lo dispuesto en el número anterior, será preciso que los trabajadores autónomos hayan ingresado en concepto de cuota, por la mejora voluntaria que se dispone en la presente Orden, un mínimo de seis mensualidades inmediatamente anteriores al hecho causante, en caso de enfermedad, y en caso de maternidad, nueve mensualidades inmediatamente anteriores al momento de dar a luz.

Art. 5.º Contenido.—La prestación económica en las diversas situaciones constitutivas de incapacidad laboral transitoria consistirá en un subsidio equivalente al 75 por 100 de la base mensual por la que viniesen cotizando los mutualistas.

Art. 6.º *Nacimiento del derecho.*—Se tendrá derecho al subsidio por incapacidad laboral transitoria:

a) En caso de enfermedad o accidente, a partir del decimoquinto día de la baja en el trabajo ocasionada por dichas contingencias.

b) En caso de maternidad, a partir del mismo día en que comienza el período a que se refiere el apartado b) del artículo tercero.

Art. 7.º *Reconocimiento del derecho.*—La declaración de la existencia de las situaciones de incapacidad laboral transitoria y el reconocimiento del derecho al consiguiente subsidio corresponderá a la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos.

Art. 8.º *Pago.*—El pago se llevará a cabo por la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos, por periodos vencidos.

Art. 9.º *Financiación.*—Los trabajadores autónomos que se acojan a la mejora de la prestación económica por incapacidad laboral transitoria deberán abonar una cuota complementaria, que consistirá en la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 2,2 por 100 a la base de cotización de cada mutualista.

Art. 10. *Ingreso de la cuota complementaria.*—1. El ingreso de la cuota complementaria por incapacidad laboral transitoria se realizará conjuntamente con la cotización correspondiente a las prestaciones de carácter obligatorio y le serán de aplicación las normas que regulan la recaudación de ésta en período voluntario y en vía ejecutiva. En ningún caso se admitirá el ingreso por separado de una u otra.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, la cuota complementaria no gozará de bonificación alguna, cualquiera que fuese la periodicidad con la que la misma se ingrese.

Art. 11. *Procedimiento.*—La solicitud de mejora a que se refiere el artículo 2.º deberá realizarse por escrito ante la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos antes del primero de octubre de cada año. Dicha solicitud tendrá efectos desde el día 1 del mes de enero del año siguiente.

Art. 12. *Efectos de la exigencia del mantenimiento de la mejora que se regula en la presente Orden, una vez verificada la opción a favor de la misma, así como de su posible renuncia, se estará a lo dispuesto respecto de la mejora de asistencia sanitaria en la Orden de 28 de mayo de 1977.*

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Prestaciones para dictar normas de aplicación y desarrollo de lo dispuesto en la

presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—No obstante lo dispuesto en el artículo 11, quienes a la entrada en vigor de la presente Orden deseen acogerse a las mejoras que en la misma se regulan podrán hacerlo, solicitándolo de la Entidad gestora antes del día 1 de octubre próximo. En este caso, la mejora comenzará a producir efectos el día primero del mes siguiente a aquel en el que se verifique la solicitud o el primer día del mes inmediato a éste, según que dicha solicitud se hubiese realizado en la primera o segunda quincena del mes, respectivamente.

Segunda.—Los trabajadores autónomos que se acojan a lo dispuesto en la disposición transitoria primera deberán realizar el ingreso de la cuota complementaria correspondiente a 1978, con arreglo a las siguientes reglas:

1. Si el ingreso de las cuotas se hubiese realizado con carácter anual, la cuota complementaria correspondiente a los meses que falten de 1978 se abonará en un solo acto en el momento de solicitar la mejora.

2. Si las cuotas se ingresasen por periodos semestrales, la cuota complementaria se abonará conjuntamente con los correspondientes al segundo semestre. De haberse ingresado ya éstas se procederá como en el caso anterior.

3. En el supuesto de que las cuotas se ingresasen con carácter trimestral, la cuota complementaria se abonará conjuntamente y por los mismos periodos a que aquéllas se refieren. De haberse ingresado ya las cuotas correspondientes al trimestre en el que se opte por la mejora, se abonará la cuota complementaria correspondiente a los meses que resten de dicho trimestre en el momento de verificar la solicitud.

4. Cuando las cuotas se ingresasen mensualmente, la cuota complementaria se ingresará conjuntamente con aquéllas.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 28 de julio de 1978.

SANCHEZ DE LEON

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Directores generales de Personal, Gestión y Financiación y de Prestaciones.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DE DEFENSA

20838

REAL DECRETO 1888/1978, de 10 de julio, por el que se modifica la antigüedad del Cuerpo de Infantería de Marina.

El Cuerpo de Infantería de Marina tiene su origen en la disposición de la Secretaría de Guerra de Felipe II por la que se vinculaban permanentemente a la Real Armada algunos Tercios de Infantería Española que, con el nombre genérico de Infantería de Armada, combatieron por tierra y mar basados en las Escuadras de Galeras y Galeones.

Su antigüedad corresponde a la del más antiguo de los citados Tercios, el Tercio Nuevo de la Mar de Nápoles, que se remonta al año mil quinientos treinta y siete.

En mil setecientos diecisiete, Su Majestad Felipe V reorganizó y asignó de forma definitiva las antigüedades de las diferentes Unidades del Ejército y la Armada, concediendo la de mil quinientos treinta y siete a la Infantería de Marina por Real Orden de catorce de febrero de mil setecientos veintidós. Con posterioridad, y por sucesivas Reales Ordenes y Ordenanzas de mil setecientos cuarenta y seis, mil setecientos cuarenta y ocho, mil setecientos cuarenta y nueve, mil setecientos sesenta y mil ochocientos setenta y uno, fue reiterada dicha antigüedad.

No obstante a lo largo de los años, el Cuerpo de Infantería de Marina ha experimentado diversas vicisitudes en su estructura, por lo que, en alguna ocasión, su antigüedad se ha visto

temporalmente discutida e incluso modificada hasta llegar a la situación actual.

Por tanto, considerando suficientemente acreditada la primitiva antigüedad del Cuerpo y que este hecho constituye un legítimo orgullo nacional, por haber sido España la primera en tomar la decisión orgánica de crear una Infantería de Marina, a propuesta del Ministro de Defensa, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se fija el año mil quinientos treinta y siete como antigüedad del Cuerpo de Infantería de Marina.

Dado en Madrid a diez de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Defensa,
MANUEL GUTIERREZ MELLADO

20839

REAL DECRETO 1889/1978, de 10 de agosto, por el que se dispone que el General de Brigada de Caballería don Manuel Ordovás González pase a la situación de «reserva».

Por aplicación de lo determinado en el artículo cuarto de la Ley de Organización de las Fuerzas Armadas de 1977, Vengo en disponer que el General de Brigada de Caballería don Manuel Ordovás González pase a la situación de «reserva».